

General Roca, 03 de Febrero de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: <.NINAJA, EVA ANGELICAS.G. Expte. N° RO-03054-F-202 y

**CONSIDERANDO:** En fecha 12 de diciembre de 2025 se dicto la siguiente providencia "*Sin perjuicio de no corresponder la agregacion de prueba documental puesto que la guarda se inicia por sugerencia del Organismo Proteccional, estese al tipo de proceso sumarisimo (41 CPF) dejando constancia que dicha documental ya se encuentra agregada en la medida excepcional de proteccion de derechos*".

Con fecha 11-12-2025 la Defensoría de Allen presenta revocatoria con apelacion en subsidio expresando "...gravamen irreparable reside en la exigencia infundada e irrazonable de supeditar a la petición efectuada por esta parte al eventual cuestionamiento por vías recursivas de la medida excepcional tomada por el organismo proteccional. Es que no resulta razonable exigir tal extremo dado que si bien la separación del niño del lado de su madre se debió en principio a una medida proteccional, la misma cesó en mayo del corriente año conforme surge del expediente agregado a autos, y el Juez archivó las actuaciones. Lo que esta parte cuestiona y cuestionó oportunamente fue que una vez cesada la medida, en vez de restituir el niño a su madre, se entregó el niño a la actora, en lo que configura una "guarda de hecho" sin documentación alguna, sugiriendo que la abuela y la tía debían hacer la guarda en 15 días (mayo 2025). Cuando la Sra. Tapia Céspedes intentó cuestionar esa decisión, en el juzgado, el Juez actuante Dr. Benatti, archivó las actuaciones y dijo que habiendo cesado la medida se debía dirigir ante Senaf, y así lo hizo, tanto de manera personal, llevó la Nota de reclamo en mano siendo maltratada, y se negaron a recibirla la nota), luego enviamos por correo electrónico la nota de la Sra. Tapia y enviamos un correo de la Defensoría, no mereciendo ninguna respuesta de quien representa a la progenitora señoraparte de SENAF Cipolletti.- Si bien la medida fue legalizada la misma cesó hace más de 5 meses, encontrándose la situación jurídica del niño en situación irregular, es decir sin medida, guarda, cuidado personal, ni figura alguna para que un adulto responsable asuma los cuidados del niño, quien a su vez es privado de contacto alguno con su progenitora, no existiendo tampoco medida de restricción alguna dispuesta, es decir un total abuso de autoridad y obrar antijurídico. Asimismo es S.S. la jueza natural que corresponde al centro de vida del niño que es en Allen, no en Cipolletti, por lo que el organismo de dicha localidad no sería el que debe actuar como es así que la guarda

*debió iniciarse ante este tribunal, es decir un organismo de extraña jurisdicción toma decisiones "de palabra" sobre la vida de un niño, es totalmente inadmisible.- ante la situación planteada por la progenitora, que se le impida defenderse, que no se de curso al pedido de régimen de comunicación provisorio, que se le deniegue el ofrecimiento de prueba supeditando al informe actualizado de Senaf (organismo que ha vulnerado todos los derechos de la madre y del niño), que se deniegue la intervención del ETI y la escucha del niño, constituyen una violación al derecho de defensa en juicio, al debido proceso, al principio de tutela judicial efectiva y al interés superior del niño, permitiendo que SENAF consolide una actuación irregular y una situación de hecho sin la adopción de medidas que pudieran ser revisadas judicialmente. A fin de que se respeten los principios procesales que rigen el proceso de familia (art. 706 CCyc), tutela judicial efectiva, acceso a justicia, interés superior del niño, celeridad, etc. solicito se revoque la providencia recurrida, se de traslado de lo solicitado a SENAF y a la actora, se fije audiencia a fin de fijar un régimen de comunicación provisorio y se provea la prueba ofrecida"*

En fecha 18-12-2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces sosteniendo que "*..resulta claro que no se verifica en autos una impugnación oportuna, sino un intento tardío de reabrir una cuestión que adquirió firmeza por la inacción de la propia progenitora. Dicha conducta procesal impide ahora sostener válidamente que se le habría vedado el acceso a la revisión judicial, cuando fue ella misma quien omitió ejercer los recursos disponibles en tiempo y forma. Debe señalarse además que, durante el plazo de vigencia de la medida excepcional, no sólo no se revirtieron las causas que motivaron la intervención estatal, sino que tampoco fue posible para la SENAF trabajar adecuadamente con la progenitora, tal como surge de los informes técnicos incorporados, períodos en los que la misma se encontraba de viaje, es decir, una falta de adherencia al plan de trabajo propuesto, orientado a la restitución de los derechos del niño. En consecuencia, no puede ahora pretender la restitución del niño a su progenitora, alegando una supuesta irregularidad en el cese de la medida, cuando: 1. No impugnó ni apeló la medida excepcional en su oportunidad; 2. No logró revertir la situación de vulneración que la originó; 3. No sostuvo un compromiso efectivo con el dispositivo de protección; y 4. Los informes dan cuenta de situaciones de violencia y maltrato, incluso constatadas en el ámbito hospitalario. En este marco, el cese de la medida excepcional no implicó restitución, sino la continuidad del cuidado del niño en el ámbito de su familia extensa (abuela y/o tía), solución expresamente contemplada*

*por la Ley 26.061, y plenamente ajustada al interés superior del niño, sin que exista obligación legal alguna de reintegro automático a la progenitora cuando persisten las condiciones de riesgo. Así, el planteo actual no constituye más que un intento extemporáneo de revisión, improcedente en esta instancia y ajeno a la finalidad del proceso, que no puede ser utilizado para desvirtuar intervenciones administrativas firmes adoptadas en resguardo de la integridad psicofísica del niño".*

Considerando el planteo formulado de la causa de medida de protección excepcional de derechos surge que la misma fue llevada adelante debido a malos tratos propiciados por la progenitora en el mes de octubre de 2024. En dicha instancia comparecio a proceso, concurrio a audiencias todo contando con el debido asesoramiento y patrocinio letrado, anoticiandose de las sentencias de legalidad y ninguno de esos actos procesales fueron cuestionados.

Posteriormente con fecha 28-01-2025 el Organismo proteccional modifica la medida, disponiendo que el niño permanezca al cuidado de la tia paterna circunstancia que tampoco objeto ni cuestiono. Luego al vencimiento de la medida, 90 dias despues La Senaf sugiere el otorgamiento de la guarda en los terminos del art 657 del Ccyc y el juez dispone que se realice el tramite respectivo, acto procesal consentido tambien por la progenitora.

Sin perjuicio de ello, en esta causa ante su pedido y precisamente en resguardo del niño, se solicito nuevamente informe a la Senaf que se encuentra agregado con fecha 30 de diciembre de 2025 a traves del cual señalan el trabajo efectuado con la progenitora y la conveniencia de la permanencia del mismo con la tia paterna. Explicando los motivos por los cuales no se revirtio la situacion con la progenitora.

En funcion de ello los intentos en esta instancia de la progenitora de ir en contra de sus propios actos, retrotrayendo cuestiones procesales cuando el propio organismo encargado de la niñez quien se encuentra abordando la situación desde el año 2024 y especificamente han sugerido y resuelto la procedencia de este proceso no puede sostenerse.

Ademas los agravios que señala se limitan a cuestionar actos y acciones del Organismo Proteccional y del Tribunal que entendio en la causa de medida que no resultan pertinentes en esta causa menos aun sin acreditar que insto el tramite previsto legalmente para cuestionarlo.

Por ende corresponde rechazar la revocatoria interpuesta manteniendo la providencia de fecha 12-12-2025 y conceder la apelacion interpuesta.

Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente,

**RESUELVO:**

Rechazar el planteo de revocatoria interpuesto con costas.

Diferir la regulación de honorarios

Notifíquese conforme art 120 CPC

Concédase la apelación interpuesta subsidiariamente en fecha 11/dic/25 contra la providencia dictada en fecha 03/dic/25 en relación y con efecto devolutivo.

Sírvase la presente de atenta nota de remisión.

Notifíquese.

**Dra. Angela Sosa**

**Jueza**